

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Sucesión 1100131100152021 00914-00

(fol. 780-786,808-811). Visto el escrito que antecede junto con los anexos presentados por el memorialista JAIME LUQUE y por el profesional del derecho GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES, atendiendo a lo peticionado, procede el despacho a **cancelar** la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde. Consecuencia de lo anterior, se reprograma la diligencia la que, se llevará a cabo el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.,** en los términos y fines ordenados en providencia 27 de junio de 2023. (Folio 457-458).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA: 28 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4c8b40d6f6ca5d9eaecb2207f4ac67c652577582ea0084c4879688e2e3ab2**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **110013110015-2021-00563-00**
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES : DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTÉS
DEMANDADA : LINA MARÍA VERA OTALVARO
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA DECISIÓN EN AUDIENCIA DE FECHA 06 DE MARZO
DE 2023 EN ACÁPITE DECRETÓ DE PRUEBAS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada señora LINA MARÍA VERA OTALVARO por intermedio de su apoderado judicial, contra la decisión adoptada en audiencia del 06 de marzo de 2023, visible a folios 338 a 341 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandada radica en lo siguiente:

Sostiene que los videos que se aportan al despacho en la reforma de la demanda no han sido debatidos en ninguna forma por la contraparte, además, no reposa cadena de custodia como lo exigen las pruebas digitales que señala el art. 12 de la ley 527 de 1999, por lo que no se debe tener en cuenta la información contenida en dichos videos, ya que la prueba no fue legalmente recaudada.

Manifiesta que el art. 168 del C.G.P., señala que el juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas recaudadas en forma ilícita y abiertamente impertinentes, inconducentes y superfluas.

En lo referente al material fotográfico aportado, señala que no evidenció fecha de creación en cada una de las fotografías, no se aportó en medio digital sino en un archivo PDF, lo que dificulta la valoración técnica de un perito. Por lo que las fotografías aportadas no reúnen los requisitos exigidos, ni hay cadena de custodia, pese a que es una prueba documental.

Por lo tanto, solicita reponga en cuanto al decreto de las fotografías y los videos, en caso negativo solicita en subsidio apelación.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante en audiencia manifestó que el auto que decreta las pruebas no es susceptible de recursos, luego entonces no puede recurrir la parte demandada el decreto enunciado.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función*

consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocada la decisión del decreto de prueba ordenada en audiencia del 06 de marzo de 2023 (fol. 338-341) respecto a tener en cuenta los videos y material fotográfico aportado con la reforma de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito como prueba documental de la parte demandante.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que **revocará parcialmente** la decisión adoptada, en consecuencia, concederá el recurso de apelación interpuesto en lo que respecta a los videos que tienen que ver con los viajes de la pareja y la prueba fotográfica, bajo las siguientes consideraciones:

El art. 243 del C.G.P. establece las distintas clases de documentos *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*

En cuanto al valor probatorio de las grabaciones de video se asemeja a un documento no firmado ni manuscrito por la parte a quien se opone, en este caso, para que tenga valor probatorio dentro del respectivo proceso, se requiere la aceptación expresa de la parte, es decir, si no existe una manifestación expresa de la parte de que acepta como auténtica la grabación, esta carece de valor probatorio.

Para que tenga valor probatorio es importante aportar de forma adecuada la prueba, de modo que, una vez recopilado el video se debe extraer del elemento origen donde se captó la situación que se pretende probar, recopilando la información en una memoria USB, un CD o en cualquier otro mecanismo informático que permita suministrar el audio o video.

Frente a la validez de grabaciones hechas sin el consentimiento de los participantes cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales o administrativos, la H. Corte se inclina por aplicar la regla general de exclusión en el sentido de que *"en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la*

*intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.*¹ Así, si la prueba no es excluida se viola el debido proceso.

Respecto a las fotografías, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento en sentencia **T-269/12**, señaló:

*"(...) 3.7.1. La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"*²

Retomando el análisis del caso, se tiene que el apoderado recurrente solicita que se revoque el decreto de tener en cuenta los videos y fotografías allegados por la parte demandante como prueba documental, por considerar que los videos allegados con la reforma de la demanda no tienen cadena de custodia como lo exige el art. 12 de la ley 527 de 1999, ni fueron debatidos por la contraparte. Igualmente, sostiene que en el material fotográfico no se evidencia la fecha de creación en cada una de las fotografías, ni se aportó en medio digital sino en un archivo PDF, lo que dificulta la valoración técnica de un perito, solicitando que dicha prueba documental no se tenga en cuenta por no estar legalmente recaudadas, no tener cadena de custodia, ni reunir los requisitos exigidos por la ley.

En primer lugar, en relación con los videos aportados por la parte demandante con la reforma de la demanda, le asiste razón parcial al recurrente, pues entre los videos allegados se hallan algunos relacionados con ciertas actividades desarrolladas por los señores DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTES y LINA MARÍA VERA OTALVARO en los que se denota que fueron realizados sin el consentimiento de la parte contraria (demandada). Por lo tanto, los videos obrantes en la carpeta 29 denominada "*VIDEOS VARIOS DE LA RELACIÓN*" que se encuentra en el archivo de pruebas del descorre de traslado excepciones no pueden ser admitidos, ni utilizados como prueba ya que atentan contra el derecho a la intimidad y al principio de la dignidad humana, es decir, se tornan ilícitos bajo los lineamientos de la sentencia T-592/2003.

Sumado a lo anterior, los aludidos videos fueron agregados sin ser sometidos a cadena de custodia, por lo que éstos no cumplen con dicha formalidad, ya que su recopilación debe ser extraída directamente del lugar donde se originó para preservar la autenticidad de los mismos, ni tampoco se acredita las fechas en que fueron creados, situación que no es acreditada por la parte que los aportó. Por tanto, estos videos no se tendrán en cuenta como material probatorio legalmente aportado y se revocará la decisión adoptada en audiencia del 06 de marzo de 2023.

Distinta situación ocurre con los videos visibles en la carpeta 26 denominada "*VIDEOS Y DECLARACIONES JURAMENTADAS*" que se encuentra el archivo acápite de pruebas USB, toda vez que si bien es cierto la parte actora aporta tanto en prueba documental como en video las declaraciones extra-juicio de los señores CINDY CAROLINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, HENRY OMAR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, no es menos cierto que se allegaron al proceso en su debida oportunidad y se solicitó las declaraciones de éstos en la reforma de la demanda como prueba testimonial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 222 del C.G.P., que

¹ Sentencia T-276 de 2015

² Parra Quijano, op. cit. p. 543. (Cita Interna)

señala "Sólo podrá ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite."

Además, debe tenerse en cuenta que los videos de las declaraciones extra-juicio aportados al proceso, son pruebas sumarias que dan la certeza de la ocurrencia de algunos hechos que se pretende probar por la parte actora y que de excluirlas o rechazarlas de plano como pretende la parte demandada en este momento procesal, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la contradicción. Nótese que su valoración y análisis por parte de la juzgadora debe efectuarse es al momento de proferir decisión de fondo y no con anterioridad.

Ahora, llama la atención de esta juzgadora que la decisión del decreto de los testimonios de la parte demandante, en la que se incluye los nombres de los citados testigos, no fue cuestionada, ni controvertida, ni tampoco nada se dijo en los argumentos con los que sustentó el recurso de reposición que aquí se resuelve, decisión que se encuentra en firme.

Sumado a ello, la parte demandada (hoy recurrente) podrá controvertir la prueba testimonial en su debida oportunidad procesal, más aún que el presente asunto se encuentra precisamente en la etapa probatoria.

Por lo anterior, en lo referente a los videos contentivos de las declaraciones juramentadas, los cuales se tuvieron en cuenta como prueba documental en cuanto a su conducencia y pertinencia, esta decisión se mantendrá, por lo señalado en precedencia.

En segundo lugar, en lo que atañe a las fotografías allegadas al proceso por la parte demandante es menester precisar que, al momento de decretar las pruebas documentales en la audiencia del 06 de marzo de 2023, esta juzgadora señaló que se tuvieran en cuenta en relación con su conducencia y pertinencia, quiere decir ello que, si lo pretendido con las fotografías es demostrar los hechos constitutivos de la reforma de la demanda, para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonadamente en conjunto las mismas.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devís Echandía "Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".³

En el presente asunto se observa que, mediante audiencia del 06 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que aún se hayan recepcionado las mismas, pues como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, se deberá examinar el material fotográfico bajo los parámetros de la sana crítica, es decir, se deben apreciar en conjunto las pruebas recaudadas en su totalidad para verificar los hechos que se pretenden hacer valer, circunstancia que en este momento procesal no es procedente ya que aún no se han practicado las mismas.

Finalmente, se le advierte al recurrente que la valoración probatoria en relación con las fotografías se realizará al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso.

³ Devís Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110

Por las razones anteriormente expuestas, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto objeto de censura en relación con los videos aportados por la parte demandante denominados "VIDEOS VARIOS DE LA RELACIÓN" obrantes en carpeta 29 del archivo de pruebas del descorre de traslado de excepciones y en su lugar, se ordenará no tenerlas en cuenta por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Frente a todo lo demás decidido en la providencia atacada, no se repondrá por lo expuesto en precedencia y por ende se **MANTENDRÁ** incólume la decisión adoptada en lo que respecta a tener en cuenta los videos denominados "*VIDEOS Y DECLARACIONES JURAMENTADAS*" visibles en la carpeta 26 del archivo acápite de pruebas USB y las fotografías aportadas por la parte actora con la reforma de la demanda y traslado de las excepciones de mérito.

En consecuencia, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo** respeto de los puntos que se mantuvo la providencia ante el H. tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 321 C.G.P., para lo cual se ordena a secretaría obrar de conformidad compartir el expediente para que se surta el recurso de alzada de las siguientes piezas procesales: Reforma de la demanda (fol. 99 a 124 C.1), descorre traslado excepciones (fol. 277 a 306 C.1) carpeta acápite de pruebas USB y descorre traslado excepciones, auto que admite reforma de la demanda (fol. 216 C.1), acta y audio de la audiencia del 06 de marzo de 2023 (fol. 338 a 342 C.1).

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada de la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023, visible a folios 338 a 341, **únicamente** en relación con los videos aportados por la parte demandante denominados "VIDEOS VARIOS DE LA RELACIÓN" obrantes en carpeta 29 del archivo de pruebas del descorre de traslado de excepciones y en su lugar, no se tendrán en cuenta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en la citada audiencia, en lo que respecta a tener en cuenta los videos denominados "*VIDEOS Y DECLARACIONES JURAMENTADAS*" visibles en la carpeta 26 del archivo acápite de pruebas USB y las fotografías aportadas por la parte actora con la reforma de la demanda y traslado de las excepciones de mérito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el H. tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 321 C.G.P., para lo cual, **proceda secretaría** obrar de conformidad compartir el expediente para que se surta el recurso de alzada de las siguientes piezas procesales: Reforma de la demanda (fol. 99 a 124 C.1), descorre traslado excepciones (fol. 277 a 306 C.1) carpeta acápite de pruebas USB y descorre traslado excepciones, auto que admite reforma de la demanda (fol. 216 C.1), acta y audio de la audiencia del 06 de marzo de 2023 (fol. 338 a 342 C.1). **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5f32e6acce81c16519cc798abf28c9fed7fa76a0e3b23a4481e291a29229**
Documento generado en 27/11/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., () de noviembre de 2023, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES** promovido por **LUCELLY GONZALEZ CARDONA** contra **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** radicado bajo **No. 1100131100152021-00832-00**.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol 139 C.1..)	\$	12.500
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 286 C.1)	\$	352.000
TOTAL	\$	364. 500

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 364. 500)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00832 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **193 DE** FECHA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67222a84048914170fa24f2f6a5fa1904288b25885e7db2157f5f3bde773ce**

Documento generado en 27/11/2023 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00563-00

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el **DÍA VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** , a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia del 06 de marzo de 2023 (fol. 338-341).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d388d3a1749f66be5bca65ecb3c4120e78952b3e74a2c3566956c9d85d124b**
Documento generado en 27/11/2023 08:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2019-00291-00
PROCESO : NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN
DEMANDADO : HERNÁN RAMOS CLEVES Y OTROS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, visible a folios 732 a 734 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el despacho computa los términos del art. 121 del C.G.P., como si se tratara de un término de días y no de años, lo que estaría en contravía a lo establecido en el inciso final del art. 118 ibidem, ya que no se cuentan los días de vacancia judicial ni los días de cierre del despacho judicial, indicando con ello que el juzgado yerra al pretender añadir al término de un año señalado en la norma indicada, los días en que se encontraron suspendidos los términos judiciales por virtud del Acuerdo PCSJA23-12089.

Afirma que ni la suspensión de términos del mencionado acuerdo, ni una eventual vacancia judicial ni cualquier otra circunstancia acaecida, puede ampliarse el término, por cuanto el plazo del art. 121 del C.G.P. se contabiliza como año y no como días, por ello carece de toda validez el auto que prorrogó el término para fallar por seis meses más.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y en su lugar se declare la pérdida de competencia y se remita al juez que le sigue en turno. En subsidio presenta apelación de la decisión.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada considera que la decisión del despacho se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el hackeo a los sistemas informativos de la Rama Judicial en todo el país constituye un evento que imposibilitó la prestación del servicio de administración de justicia, dando lugar a la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que los términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre, deben descontarse del término previsto en el art. 121 del C.G.P., como se realizó en el auto recurrido, el cual solicita sea confirmado en su integridad.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 del mismo mes y año (folios 732 a 734 C.1), por medio del cual se negó la declaratoria de pérdida de competencia, por aplicación del art. 121 del C.G.P.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **no revocará la decisión** adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; señalando una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto, tal norma dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...)

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Negrilla del despacho)

Frente a los términos judiciales, el artículo 118 del C.G.P. señala:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”(Negrilla y subrayado del despacho)

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la parte demandante pretende revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se negó declarar la pérdida de competencia por aplicación del art. 121 del C.G.P. (fol. 732-734 C.1), por no encontrarse acreditados los supuestos de hecho para declararla.

Sea la oportunidad para precisar que no le asiste razón al recurrente toda vez que en el auto objeto de censura, se pudo establecer que la fecha máxima para proferir la sentencia de primera instancia era el pasado **27 de octubre de 2023**, término que fue prorrogado en providencia del **23 de octubre de 2023** (fol. 735 C.1), hasta por seis (6) meses, decisión que se encuentra en firme.

Respecto al término máximo para proferir la decisión que ponga fin a este proceso, es menester indicar que si bien cierto dentro de las presentes diligencias se tiene que la última demandada NELLY FRANCISCA HERNÁNDEZ DE RAMOS, se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 18 de octubre de 2022 notificado por estado del 19 del mismo mes y año (fol. 621 C.1), no es menos cierto que el H. Consejo Superior de la Judicatura, en aras de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, mediante Acuerdo PCSJA23-120889 del 13 de septiembre de 2023, **a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive,** excluyendo las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus y la función de control de garantías), circunstancia que no puede desconocer el togado recurrente, dado que la suspensión de los términos en los mencionados días fue producto de un ataque cibernético masivo a nivel nacional, que no solo afectó el desarrollo normal de este proceso en particular, sino de todos los procesos que lleva este despacho judicial, máxime que ello no fue a causa directa del despacho sino de las herramientas tecnológicas que se implementaron para la prestación de la administración de justicia.

Además, tenga en cuenta el recurrente que los términos de vacancia judicial y en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, **no se contabilizarán en los términos de días**, de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 118 del C.G.P., situación ésta que no es aplicable para los **términos de años**, como lo pretende el togado de la parte actora a través de su recurso de reposición, pues nótese que este despacho al momento de contabilizar el término de duración del presente proceso, es decir de un (1) año como lo refiere el art. 121 del C.G.P., no tuvo en cuenta los términos de vacancia judicial pero si la suspensión de los términos judicial en que no fue posible prestar el servicio de manera adecuada como así ocurrió entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, lo dio lugar a descontarse del término referido en la norma en cita.

Ahora, llama la atención de esta juzgadora que la providencia de fecha **23 de octubre de 2023 visible a folio 735 del cuaderno principal**, mediante la cual en cumplimiento al inciso 5° del art. 121 del C.G.P., se prorrogó el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, contados a partir del 27 de octubre de 2023, el cual no fue atacado por la parte actora en su recurso de reposición, por lo que dicha decisión se encuentre ejecutoriada.

Por lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se encuentran reunidos los supuestos de hecho para que el despacho modifique su decisión adoptada en el auto objeto de censura, en el que negó la declaratoria de la pérdida de competencia por aplicación al art. 121 del C.G.P., menos cuando el término de la instancia fue prorrogado y dicha decisión se encuentra en firme.

Así las cosas, este despacho no revocará el auto impugnado como lo pretende el recurrente y en consecuencia se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Superior.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de 2023, visible a folios 732-734 del cuaderno principal, mediante el cual se negó la declaratoria de pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, interpuesto contra la decisión que negó la declaratoria de pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P., adoptada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 (fol. 732-734 C.1), de conformidad al numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P.

Por secretaría, compartir la totalidad el expediente escaneado en la forma y términos de los art. 322 y s.s. del C.G.P. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 28 de noviembre de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd594d1ba720d776d9e20b22bebf6482ee7608c809bc75c7fea55485a5acc87**
Documento generado en 27/11/2023 08:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
OBJECIÓN A LA PARTICIÓN
1100131100152009-00907-00

Teniendo en cuenta el escrito de objeción a la partición presentada EN TIEMPO, se ordena correr traslado de la misma, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c374db216538ca1f392a3f8b92c490a7687046a55c0f6acfe58aca695e2da54**

Documento generado en 27/11/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad Escritura Pública
"C. Incidente de Nulidad"
110013110015-2019-00291-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio por la parte demandada, a quien se le remitió por correo electrónico de conformidad con lo previsto en el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 28 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55c07be93ff8aa148fc0df82feaeb28908684f1e157b2a4e8264e271142a4cc6**

Documento generado en 27/11/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad eclesiástica
1100131100152023-00755-00

Previo a realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda, se hace necesario lo siguiente:

- **REQUERIR** a las partes por el medio más expedito para que alleguen copia del registro civil de matrimonio celebrado entre CARLOS AURELIO ALZATE GIRALDO y NUBIA CRISTINA MARTÍNEZ LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3da04ff1b6d647ad863c2c24bb4b17a99b9beff57bfe4085f5ab2947606c52**
Documento generado en 27/11/2023 11:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520220068000
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : JANNETH ALEXANDRA TORRES Y HENRY ARTURO GUZMÁN

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre JANNETH ALEXANDRA TORRES MORA Y HENRY ARTURO GUZMÁN GONZÁLEZ, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **JANNETH ALEXANDRA TORRES MORA Y HENRY ARTURO GUZMAN GONZALEZ**, celebrado el 3 de diciembre de 1994 en la Parroquia San Alfonso María de Ligorio, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ el día 18 de junio de 2023 y publicada el 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 28 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9f4ca1bb8e0fb515c1924ce602eb36448fa028068bc171c25bb9089b82b4a**
Documento generado en 27/11/2023 11:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300782-00

El señor **JORGE RONCANCIO DELGADO** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra la "*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA y el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET*" (Fl. 4), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA y el JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023 en la que solicitó ser incluido en la próxima junta, para que realizaran el estudio de los requisitos para el cambio de fase en mi favor y poder acceder a los beneficios administrativos.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JORGE RONCANCIO DELGADO** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** y el **JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** y el **JEFE DE AREA DEL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO-CET** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2023 en la que solicitó ser incluido en la próxima junta, para que realizaran el estudio de los requisitos para el cambio de fase en mi favor y poder acceder a los beneficios administrativos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 4 a 7 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e29fd16a2319586e45f67660ebfb87bfaa88d849b5797a6d263dd969ee993**

Documento generado en 27/11/2023 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

97

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300788-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) del profesional del derecho **DEAN LERMEN GONZÁLEZ**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063f26f85cf0693a0a268a4659d4496739219a8a769f5c479964f09428404b7**
Documento generado en 27/11/2023 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230021700
ACCIONANTE : ANGELA CRISTINA BARRETO
ACCIONADO : GERMAN MARIN GARCÍA OLGA – LUCÍA
BARRETO GARCÍA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA, a través de su apoderado, contra la Resolución Administrativa adiada 10 de febrero de 2023, proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 27 de enero de 2023, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA donde se conminó al señor GERMÁN MARÍN GARCÍA y OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 10 de febrero de 2023, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 25, 37, y 41 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

Llegado el día de la diligencia, se presenta únicamente la parte accionante, la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA, con su apoderado, sin embargo, **no comparecen a la audiencia los accionados**, a pesar de que les fue notificado el auto que admitió la solicitud de Medida de Protección y la correspondiente citación para llevar a cabo audiencia el 10 de febrero de 2023. Por lo anterior, se llevó a cabo la diligencia imponiendo Medida de Protección

Definitiva a favor de la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA y en contra de los señores OLGA LUCÍA BARRETO GARCIA Y GERMÁN MARÍN GARCÍA. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la accionante a través de su apoderado, estando inconformes ante la ausencia del pronunciamiento sobre el desalojo que se solicitó hacia los accionados en el lugar donde residen y donde tuvieron lugar los hechos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA ONCE DA FAMILIA de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Advierte el despacho que la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA I, notificó en debida forma a los señores GERMÁN MARÍN GARCÍA y OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia verbal y maltrato contra la señora ANGELA CRISTINA y demás acompañantes en el lugar de los hechos. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal (Radicado UBBOGUP-DRBO-03102-2023 de fecha 29 de enero de 2023), donde se acreditan las lesiones comentadas por la accionante que dan crédito a los hechos que fueron puestos en conocimiento.

De las pruebas que se integran al proceso, se colige que el dictamen pericial aportado por la accionante demuestra los hechos de violencia ocurridos el día de los hechos narrados por la misma, y teniendo en cuenta que la parte accionada no se encontraba durante la audiencia se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que refiere *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)”*.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

La Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (Cfr. CC C-059/2015).

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 el cual tuvo por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5º de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía, unidad y dignidad considera que, para efectos de esta ley, se entenderá como integrantes de la familia a:

- "a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

Frente al ámbito de aplicación de la citada norma la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Sentencia SP 8064-2017 de fecha 07 de Junio del 2017, señaló *"Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar, pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar."*

Así las cosas, la Comisaría soportó su decisión teniendo en cuenta el episodio de violencia del cual fue víctima la señora ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA por parte de sus hermanos, la señora OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA y GERMÁN MARÍN GARCÍA, no obstante, este despacho observa que frente a los hechos objeto de la presente medida de protección se solicitó desalojo por parte de la accionante y dentro de la Providencia Judicial no se hizo pronunciamiento de dicha petición.

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes precisiones, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante:

Conforme a lo anterior y frente a lo manifestado por la señora ANGELA CRISTINA BARRETO, a través de su apoderado en su escrito de apelación, hace referencia al desalojo que fue solicitado durante la diligencia del 10 de febrero de la presente anualidad pero que no tuvo pronunciamiento por la Comisaría,

argumenta que el bien se encuentra inmerso en un proceso civil pero que el predio pertenece según documentos a la aquí accionante, en ese sentido expone la existencia de violencia de género y violación a las normas de protección a la mujer.

Dado lo anterior, es pertinente indicar que este Despacho encuentra razonable la solicitud de desalojo de los señores GERMÁN MARÍN GARCÍA y la señora OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA, advirtiendo que los litigios que se encuentren en trámite respecto del inmueble que habitan las partes no son de competencia del presente asunto, por lo que destacando que en dicho inmueble reside la progenitora de la accionante y los accionados, con el fin de garantizar y proteger sus derechos fundamentales, dado que son reforzados, tratándose de una adulta mayor y no someterla a hechos de violencia que se generan a partir de tener que presenciar los conflictos que se generan entre sus hijos, lo que necesariamente le causa angustia y estrés. Por ello, accederá al desalojo de los accionados del bien inmueble referido en el expediente, donde también ocurrieron los hechos objeto de la Medida de Protección, los que alteran la paz y el sosiego doméstico de la progenitora.

Por consiguiente, la apelación incoada tiene todo el respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR como numeral 10 a la decisión administrativa proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, el 10 de febrero de 2023, CONCEDIENDO la solicitud de desalojo promovida por la señora **ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA** y contra de los señores **OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA y GERMÁN MARIN GARCÍA.**

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA Séptima de Familia Bosa I, el 10 de febrero de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **ANGELA CRISTINA BARRETO GARCÍA** y en contra de los señores **OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA y GERMAN MARÍN GARCÍA.**

TERCERO: ORDENAR asistir a tratamiento terapéutico al núcleo familiar, que permita adquirir las herramientas adecuadas para el trato que adecuado que debe existir entre diferentes miembros de un núcleo familiar.

CUARTO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V/K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 FECHA 28 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97591a4fdaa702222c852055fc282ff3ad7e618e6046a368444fa6f47fcacc1d**
Documento generado en 27/11/2023 11:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300749-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de noviembre de 2023, el cual fue notificado el 17 de noviembre de 2023 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 5 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada al correo electrónico juridicaanfap1@gmail.com, venciéndose el término para subsanarla el día 16 de noviembre de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc1170db25e0849757681dd5f25df8ae8fd3b803a84d9c87333f56cbb4d454**

Documento generado en 27/11/2023 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300747-00

Accionante: VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO**, presentó acción de tutela contra **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

III. HECHOS

1.El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** en calidad de padre y representante legal de la menor M.R.B. solicitó cita ante la oficina de la Cancillería -Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a efectos de que le fuera expedido el pasaporte a su hija, toda vez que tenía planeado salir del país en los próximos días, atendiendo a que su lugar de residencia es en Yverdon les Bains, Suiza.

2. La cita le fue agendada por parte de la Cancillería para el día treinta (30) de octubre de 2023 a las 13:10 PM en la oficina de la Cancillería ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 98-03 de Bogotá.

3. El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** y su menor hija fueron atendidos el día treinta (30) de octubre de 2023 por los funcionarios de la Cancillería la sede de la Cancillería indicada en el numeral anterior.

4. Los funcionarios de la Cancillería le manifestaron al accionante que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. no tenía valor alguno para ellos y que la niña se debía registrar nuevamente reconociendo como madre a la gestante y luego debía impugnarse la maternidad mediante un proceso judicial, atendiendo

a que el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO había acudido a un proceso de gestación subrogada para la gestación de la menor M.R.B.

5. En la cita para solicitud de pasaporte los funcionarios de la Cancillería le manifestaron al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO que el registro civil de nacimiento de la menor no era válido ya que no se había incluido en el mismo a la mujer que había dado a luz a la menor como madre, esto teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de gestación subrogada y que por tal motivo no le podían expedir pasaporte a M.R.B.

6. Lo anterior en contravía con lo establecido por nuestra jurisprudencia que afirma y reconoce no sólo la gestación subrogada sino la filiación por consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida, como la es la gestación subrogada.

7. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO es padre soltero de su menor hija M.R.B. y para que esta fuese concebida acudió al centro de fertilidad especializado NOVAFEM- CENTRO MÉDICO DE FERTILIDAD Y GENETICA donde se siguieron todos los parámetros legales y médico-científicos para llevar a cabo la concepción de su menor hija M.R.B. a través de un proceso de gestación subrogada con espermia propio y óvulo donado.

8. Adicionalmente los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le manifestaron al señor VLADIMIR RODRIGUEZ BAQUERO que se requería una adición en su registro civil de nacimiento, ya que si bien, en el mismo figuraba el nombre de su madre, la señora MERCEDES BAQUERO QUEVEDO, no se plasmaba el número de cédula de ciudadanía de esta y teniendo en cuenta que el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO había adquirido la nacionalidad colombiana por consanguinidad con sus padres, se requería verificar que su madre fuera colombiana, situación que resulta curiosa teniendo en cuenta que, el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO cuenta con cédula de ciudadanía colombiana vigente y pasaporte colombiano desde hace muchísimos años.

9. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO procedió a hacer la adición de su registro civil de nacimiento, para que se incluyera en el mismo el número de identificación de su señora madre, lo cual se cumplió a través de la escritura pública No. 2133 de la Notaría 30 de Círculo de Bogotá.

10. El señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO se acercó a la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia a informar que ya había sido adicionado su registro civil de nacimiento, y solicitó la expedición del pasaporte de su menor hija M.R.B., a lo cual los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia siguen insistiendo en que el registro civil de nacimiento de la menor M.R.B. no es válido ya que, no se había incluido en el mismo a la mujer que había dado a luz a la menor como madre, esto teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de gestación subrogada y que por tal motivo no le podían expedir pasaporte a M.R.B.

11. Adicionalmente los funcionarios de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le han manifestado al accionante que otro impedimento para la expedición del pasaporte a la menor M.R.B. es que, en el plástico físico de la cédula de ciudadanía del señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO figura como lugar de nacimiento de la ciudad de Bogotá, siendo el lugar correcto de nacimiento en la ciudad de Tarragona, España, tal y como siempre ha figurado en el registro civil de nacimiento de mi poderdante; la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia considera que tal vez fue un error de la registraduría al imprimir el plástico de la cédula.

12. Si bien es cierto que, el error en el lugar de nacimiento, plasmado en el plástico físico de la cédula de ciudadanía del señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO, no configura un impedimento para que la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia expida pasaporte a la menor MIA RODRÍGUEZ BAQUERO, en aras de cumplir las exigencias de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores, el día 10 de noviembre de 2023 el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO se acercó a la Registraduría Auxiliar de Chapinero con el fin de que le fuera tramitada la nueva cédula de ciudadanía de manera digital, solicitando adicionalmente se actualizara el dato referente a la inclusión del número de cédula de ciudadanía de su señora madre y advirtiéndole que no se cometiera el error en el dato de su lugar de nacimiento.

13. De acuerdo con lo anterior la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia le exige al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO solicitar una nueva impresión de la cédula física, donde aparezca que su lugar de nacimiento es la ciudad de Tarragona, España y si bien, la solicitud para dar cumplimiento a esta exigencia ya fue radicada por mi poderdante ante la Registraduría Auxiliar de Chapinero, le han informado que, la expedición de la cédula digital y/o física, puede tardar hasta tres (3) meses.

14. Es importante resaltar que es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y a desarrollarla y a la libre circulación de la menor M.R.B. que, la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores exija al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO una nueva impresión de la cédula física, donde aparezca que su lugar de nacimiento es la ciudad de Tarragona, España, para otorgarle un pasaporte a la menor.

15. Lo anterior resultaría una exigencia excesiva de parte de la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia en aras de expedir un pasaporte de la menor MIA RODRÍGUEZ BAQUERO, teniendo en cuenta que mi poderdante cuenta con cédula de ciudadanía y pasaporte colombiano y procedió a realizar la adición de su registro civil de nacimiento, incluyéndose en el mismo en número de cédula de ciudadanía de su señora madre, lo que claramente deja demostrado que la menor M.R.B. es una ciudadana colombiana que tiene derecho a la expedición de un pasaporte.

16. Las exigencias que hace la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores De Colombia al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO resultan en contravía con los derechos fundamentales de la menor M.R.B. a la igualdad, al derecho a ser reconocida en una familia diversa, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y desarrollarla y al derecho a la libre circulación, más teniendo en cuenta que el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO ha sido reconocido por el gobierno de Colombia como un nacional colombiano y por lo cual se le ha expedido número de ciudadanía 1.125.273.849 y pasaporte colombiano No. AP717568 y adicionalmente el señor VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO llevó a cabo el trámite de adición de su registro civil de nacimiento incluyendo en el mismo la cédula de ciudadanía colombiana de su señora madre MERCEDES BAQUERO QUEVEDO.

17. En este orden de ideas considera que la cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia está actuando en contra de los derechos fundamentales de la menor M.R.B. a la igualdad, al derecho a ser reconocida en una familia diversa, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y desarrollarla y al derecho a la libre circulación.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: Se ordene a la Cancillería-Ministerio De Relaciones Exteriores de Colombia expedir de inmediato pasaporte a la menor MIA RODRIGUEZ BAQUERO.

SEGUNDA: Que la orden impartida por el señor Juez, sea de inmediato cumplimiento."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 (Fls. 53 a 55) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Directora de la Dirección de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano a través de correo electrónico allegado el 16 de noviembre de 2023 señaló:

"(...) Respetada Jueza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse frente a lo narrado por el Accionante, en el marco de las competencias de este ente Ministerial, manifestando a su Honorable Despacho que, una vez recibida la acción de tutela, la Oficina de Pasaportes Sede Norte revisó la documentación aportada por el Accionante y determinó que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. podría cumplir con lo establecido en la Resolución 6888 de 2021" Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 656 del 17 de febrero de 2021", en el entendido que es hija de un ciudadano colombiano, cuyo nacimiento se dio producto de un proceso de gestación subrogada y se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2332 de 2023:

(...) ARTÍCULO 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.

(...)

En ese orden de ideas, debido a que el Accionante no ha demostrado el cambio de lugar de nacimiento en su Cédula de Ciudadanía, el documento sigue presentando inconsistencias y, por consiguiente, las oficinas expedidoras de este ente Ministerial deberán abstenerse de continuar con la formalización de la

solicitud de pasaporte de la menor M.R.B., hasta tanto no se subsane dicho error, por lo que se observa el Ministerio de Relaciones Exteriores ha actuado en estricto cumplimiento de la ley. (...)”

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

• Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: “(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que

deberá demostrarse en cada caso.” Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

• **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial;

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, esta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: **“(i)** estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes

para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

• De la libertad de locomoción.

Se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano, que consiste en poder transitar o desplazarse con libertad de un lado a otro dentro del territorio nacional. Este derecho no es absoluto y se encuentra restringido en la medida en que puede llegar a verse afectado legítimamente, por ejemplo, cuando se está cumpliendo una sanción penal o una decisión de las autoridades.

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 511 de 2013 se refirió al concepto y alcance de este derecho que se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

“Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.”

Análisis del caso en concreto:

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y principalmente a la libertad de locomoción, en relación con la negativa de expedir el pasaporte de la menor M.R.B.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer, ya que es él que se encuentra en otro país a la espera de un vuelo humanitario. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *“Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales”*. Conforme a lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, entidad que presuntamente se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al no haber expedido el pasaporte de la menor M.R.B.

Frente la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la espera prolongada de un vuelo humanitario desde el 18 de abril del presente año, situación que empeora para el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual el actor tuvo que dejar el hotel en el que se encontraba, y asumir por su propia cuenta los gastos de alojamiento y alimentación. De lo anterior se concluye que transcurrió un poco menos de dos meses desde el acaecimiento del hecho y la presentación de la acción, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

“(…) Respetada Jueza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse frente a lo narrado por el Accionante, en el marco de las competencias de este ente Ministerial, manifestando a su Honorable Despacho que, una vez recibida la acción de tutela, la Oficina de Pasaportes Sede Norte revisó la documentación aportada por el Accionante y determinó que el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.R.B. podría cumplir con lo establecido en la Resolución 6888 de 2021” Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 656 del 17 de febrero de 2021”, en el entendido que es hija de un ciudadano colombiano, cuyo

nacimiento se dio producto de un proceso de gestación subrogada y se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2332 de 2023:

(...) ARTÍCULO 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.

No obstante, es preciso informar que la precitada Resolución indica lo siguiente:

“ ARTÍCULO 17. DE LAS INCONSISTENCIAS O DETERIORO. No se expedirá pasaporte cuando existan inconsistencias o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario, o por falta de información. Las inconsistencias que se podrían presentar durante el trámite de formalización del pasaporte, entre otras, serían las siguientes:

Cuando al consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante arroja diferencia y/o errores de cualquier índole.

En estos casos, el solicitante debe acudir a la autoridad competente para adelantar trámite que corresponda. Los encargados de tramitar las solicitudes de pasaporte de Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la facultad de consultar, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la información del solicitante.

(...)

En ese orden de ideas, debido a que el Accionante no ha demostrado el cambio de lugar de nacimiento en su Cédula de Ciudadanía, el documento sigue presentando inconsistencias y, por consiguiente, las oficinas expedidoras de este ente Ministerial deberán abstenerse de continuar con la formalización de la solicitud de pasaporte de la menor M.R.B., hasta tanto no se subsane dicho error, por lo que se observa el Ministerio de Relaciones Exteriores ha actuado en estricto cumplimiento de la ley. (...)

Así las cosas, a pesar de que este ente Ministerial no ha expedido la libreta de pasaporte solicitada por el Accionante, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno, debido a que, como se mencionó anteriormente, al solicitar documentos que se requieren, de acuerdo con la normatividad vigente, ha ejercido sus competencias en materia de expedición de pasaportes.

Por tanto, no hay objeto sobre el cual recaiga obligación alguna, porque al no existir violación de ningún derecho fundamental, sería imposible que esta entidad se pronunciara sobre ello o negar algo a lo que efectivamente tiene derecho; la presente situación se enmarca en lo citado en diferentes oportunidades por la

Corte Constitucional Colombiana, en el antiguo aforismo, (NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE) al sostener:

(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso— o de no hacer -en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

De lo anterior, se deduce entonces que este Ministerio cumplió con sus competencias sin incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se rechazó la expedición del mencionado pasaporte en cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que a este Ministerio NO puede endilgarse responsabilidad alguna.”

En este orden de ideas, en informe suministrado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ante este despacho, señaló por parte de la accionada el paso a paso a seguir para que el accionante, con el fin que la entidad accionada pueda expedir el pasaporte requerido.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO a través de apoderada judicial, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8445f4ec97b2f7398d68f84c19f0ecc693027c24c07281a668e7d3fd9fcc695**
Documento generado en 27/11/2023 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

RADICACIÓN : 11001311001520220015800
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DE LOS RIOS Y
ADRIANA ISAACS CLEVES

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DE LOS RIOS Y ADRIANA ISAACS CLEVES, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ DE LOS RIOS Y ADRIANA ISAACS CLEVES, celebrado el 31 de enero de 1992 en la Parroquia Santa Mónica, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ el día 10 de noviembre de 2021 y publicada el 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 01 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone a librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c967c176048766a3470d07451329ea294293d9e70c9110a521845003801dd9**

Documento generado en 27/11/2023 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520180054700
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.- Por auto de fecha 20 de junio de 2018, se declaró abierto y radicado el sucesorio de la señora Olga Inés Rojas de Caicedo, quien falleció el 09 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., en donde tuvo su último domicilio.

2.- Por auto del 20 de junio de 2018 se reconoció a la señora Camila Granados Granados de acuerdo a lo estipulado en el testamento otorgado en la Notaría 19 de Bogotá, mediante escritura pública No 3354 de 06 de diciembre de 2017 y como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Jorge Ernesto Caicedo Rojas en su calidad de hijo de la causante Olga Inés Rojas de Caicedo en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante escritura pública No 0218 de 09 de febrero de 2018.

3.- Por auto del 01 de febrero de 2019 se reconoce a Olga Clemencia Caicedo Rojas como heredera de la causante Olga Rojas de Caicedo en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios. Y por auto del 01 de julio de 2020 se reconoce a María Mercedes Caicedo Rojas en calidad de Hija de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventarios.

4- Con auto del 18 de junio del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la Masa Sucesoral.

5.Llegada la fecha y hora señalada para tal evento, concurrió al Despacho los apoderados reconocidos José León Ruiz López, Héctor Alberto Valero Cantor y Néstor Fernando Riaño Benavides se introdujo al plenario, el escrito de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión, por parte de los abogados Néstor Fernando Riaño Benavides y Héctor Alberto Valero Cantor en un escrito de 10 folio y 96 anexos, así mismo el abogado Néstor Fernando Riaño Benavides presenta acta de inventarios y avalúos en 6 folios y 63 anexos informando que están de acuerdo en la existencia y valores dados a las siguientes partidas:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Apartamento 201 que forma parte del edificio ESCAI, ubicado en la TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650548.	1.158.900.000
2	Parqueadero con deposito No 03 ubicado en la planta del semisótano ubicado en el EDIFICIO ESCAI, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650556.	48.000.000
3	Parqueadero 04 con deposito No 04 ubicado en el semisótano ubicado en el EDIFICIO ESCAI, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650557.	48.000.000
4	Parqueadero 11 SIN deposito, ubicado en el EDIFICIO ESCAI, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650564	40.000.000
5	Vehículo tipo camioneta marca Ford escape, con placas HBS 735, modelo 2013.	47.400.000
	TOTAL ACTIVO	1.342.300.000

PASIVOS				
PARTIDA	CONCEPTO			
1	Impuesto predial: 2018:			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	10.193.000	387.000	385.000	382.000
	2019			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	8.672.000	362.000	361.000	358.000
	2020			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	5.584.000	288.000	287.000	283.000
	2021			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	5.620.000	230.000	229.000	227.000

EQUILIBRIOS ECONÓMICOS a cargo de los herederos MARÍA MERCEDES CAICEDO ROJAS y OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS , en favor de CAMILA GRANADOS GRANADOS																				
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR																		
1	En favor de la señora CAMILA GRANADOS por pago de línea celular referencia de pago No 1214551581 con fecha de corte (enero 17 de 2018). total \$158.265.16 Equilibrio económico: 105.499.55	105.499,55																		
2	En favor de la señora CAMILA GRANADOS GRANADOS por concepto de cancelación de póliza de salud último mes de contrato respecto al Seguro de salud póliza ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA No 02177171200000 de enero 31 de 2018. valor total: 2.092.910 Equilibrio económico: 1.393.800,81	1.395.133,81																		
3	Equilibrio económico en favor de CAMILA GRANADOS por el pago servicios de facturas de CODENSA Y AGUA <table><tr><th colspan="3">CODENSA CUENTA No 0655703-1</th></tr><tr><th>FACTURA No</th><th>VALOR</th><th>FECHA</th></tr><tr><td>492278461-4</td><td>370.340</td><td>01/02/18</td></tr><tr><td>495794457-8</td><td>290.010</td><td>30/01/18</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>660.350</td><td></td></tr><tr><td>Equilibrio económico:</td><td>440.189,31</td><td></td></tr></table>	CODENSA CUENTA No 0655703-1			FACTURA No	VALOR	FECHA	492278461-4	370.340	01/02/18	495794457-8	290.010	30/01/18	TOTAL	660.350		Equilibrio económico:	440.189,31		722.774,38
CODENSA CUENTA No 0655703-1																				
FACTURA No	VALOR	FECHA																		
492278461-4	370.340	01/02/18																		
495794457-8	290.010	30/01/18																		
TOTAL	660.350																			
Equilibrio económico:	440.189,31																			
	<table><tr><th colspan="3">AGUA CUENTA No 10383868</th></tr><tr><th>FACTURA No</th><th>VALOR</th><th>FECHA</th></tr><tr><td>21913976110</td><td>423.920</td><td>31/01/18</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>423.920</td><td></td></tr><tr><td>Equilibrio económico:</td><td>282.585,07</td><td></td></tr></table>	AGUA CUENTA No 10383868			FACTURA No	VALOR	FECHA	21913976110	423.920	31/01/18	TOTAL	423.920		Equilibrio económico:	282.585,07					
AGUA CUENTA No 10383868																				
FACTURA No	VALOR	FECHA																		
21913976110	423.920	31/01/18																		
TOTAL	423.920																			
Equilibrio económico:	282.585,07																			
4	Equilibrio económico en favor de la señora CAMILA GRANADOS para la liquidación del contrato laboral a término fijo de mayo 17 d e2017 a enero 10 de 2018 con la señora BELARMINA OLIVAR QUIROZ quien se desempeñaba en el cargo de ASISTENTE PERSONAL de la causante. Valor total: 1.480.000 Equilibrio económico:: 986.568	986.568																		
5	En favor de la señora Camila Granados a cargo de los dos herederos, por concepto de pago celular ref No 12 14 55 15 81 y TV internet, referencia de pago No 65 16 01 363	147.584																		
	TOTAL	3.357.559,74																		

6. Evacuadas las etapas precedentes y encontrándose en firme los inventarios y avalúos allegados, habiéndose allegado respuesta de la DIAN, el Juzgado procedió a decretar la partición de bienes.

7. Por auto de fecha 25 de enero de 2022, el Despacho designa como partidor al Dr. Guillermo Báez Carrillo.

8. El apoderado de la señora Camila Granados Granados allego escrito el 30 de marzo de 2022, indicando que objeta el trabajo de partición presentado por el partidor, por cuanto no corresponde a la realidad de lo tratado en la diligencia de aprobación de inventarios y avalúos, en especial a lo que atañe a los pasivos, por cuanto asegura se incluyeron partidas no aprobadas por el despacho.

9. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 esta juzgadora resolvió:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción contra el trabajo de partición, propuesta por el Dr. NÉSTOR FERNANDO RIAÑO BENAVIDES.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contra el trabajo de partición, propuesta por el Dr. VALERO C HÉCTOR ALBERTO.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido:

CORREGIR en el trabajo de partición el valor total de la partida tercera de los equilibrios económicos el cual es de 440.189,31.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO determinado** por el 100% del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-650548, 50N-650556, 50N-650557 y 50N- 650564 por valor de \$1.342.300.000 Con un pasivo de \$33.848.000 y un equilibrio económico a cargo de los herederos MARÍA MERCEDES CAICEDO ROJAS y OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS en favor de CAMILA GRANADOS GRANADOS por valor de \$3.357.559,74.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores CAMILA GRANADOS GRANADOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.790.764 en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JORGE ERNESTO CAICEDO ROJAS quien es hijo de la causante, OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.460.987 y a MARIA MERCEDES CAICEDO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.457.615, estas dos últimas quienes comparecieron al proceso en calidad de hijas de la causante OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley

de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-650548, 50N-650556, 50N-650557 y 50N- 650564, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4° del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$8.000.000.** Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaría el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10a03e2f1f93ebc20c08f6ad702bdb972bbe5e0ec6a6b908e123406fc938c1**

Documento generado en 27/11/2023 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300744-00

Accionante: MARÍA SATURIA RIVERA

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vinculados: JUZGADO 18 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA SATURIA RIVERA** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

III. HECHOS

1. El día 22 de agosto de 2023, se recibe comunicado por parte de la UGPP donde requiere allegar documentos a fin de continuar el trámite de pago por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad.
2. El día 13 de octubre de 2023, se radica derecho de petición ante la UGPP con No. de radicado 2023800102382272, dando contestación a dicho comunicado, en sentido de aportar certificación bancaria, copia de la cedula de ciudadanía, poder conferido y además indicar que, no se ha instaurado otra acción de cobro por el mismo concepto.

3. El día 26 de octubre de 2023, la UGPP emite comunicado indicando confirmación del recibimiento de los documentos y que este se atenderá de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, sin mencionar fecha estimada del pago.
4. Después de más de quince (15) días de la radicación, la UGPP no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición, pues se evidencia que no estudió la solicitud.

IV. PRETENSIONES

“ Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones de la Protección social - UGPP, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que Cumple con todos los requisitos de ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.” (FOL. 13)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (Fls.23-24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, vinculando a la **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 23 de noviembre de 2023, manifestó que mediante respuesta de fecha 26 de octubre de 2023 indico a la accionante:

En atención a la solicitud de confirmación de pago de las **COSTAS PROCESALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la Unidad y una vez validada la información, amablemente me permito informarle que la Subdirección Financiera recibió el pasado **16/11/2022** la **Resolución RDP 29548** del **15/11/2022** para la ordenación de gasto y pago correspondiente.

Le confirmo que hemos recibido los documentos para pago con los cuales se le asignará el turno de pago y este se atenderá de acuerdo con la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** de la Entidad; le agradecemos, mantener la **CUENTA ACTIVA**.

El Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 22 de noviembre de 2023, manifestó que:

“(…) En este Despacho cursó el proceso ordinario laboral No. 2017-17 promovido por la señora MARIA SATURIA RIVERA en contra de la UGPP, la cual se encontraba encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la convención suscrita ente el ISS y el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el acervo probatorio existente en el plenario.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, por lo que se remitió el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, confirmandose la sentencia de primera instancia y posterior a ello, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral CASÓ la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En providencia de 22 de marzo de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas del proceso y se ordenó el archivo del proceso.

A la fecha el expediente ingresó al Despacho para resolver la solicitud de iniciar proceso ejecutivo por las condenas impuestas.

Para los fines pertinentes, me permito allegar copia del respectivo fallo emitido en esta instancia, en el cual se advierten las motivaciones expuestas por el Juez titular para dicha fecha; observándose que el procedimiento seguido se ajustó a la ley, se garantizó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa a las partes en litigio, sin que se presentara vulneración alguna a los derechos fundamentales de las mismas tal y como se desprende de las actuaciones adelantadas. (...)”

Por lo expuesto solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque

evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 13 de octubre de 2023, ante el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

Sin embargo, se observa en los folios 33 a 131 del cuaderno de tutela que obra respuesta por parte de la accionada y en la misma se observa que realizó pronunciamiento a la solicitud realizada por la actora, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, sin embargo no obra constancia de envió de la misma a la accionante por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordenará remitir por secretaría la respuesta emitida por la entidad vinculada y por la accionada a la accionante.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 13 de octubre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se tiene que dichas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 13 de octubre de 2023, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: Por **secretaría** remítase copia de los folios 28 a 131 a la accionante, dejando las constancias del caso.

TERCERO: **DESVINCULAR** al **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d040fbff90b638b05958fac5f72e84a6ddcb6596ec825483c934a30481bcddd**

Documento generado en 27/11/2023 11:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520190068100
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : OSCAR MAURICIO GARCÍA
ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los excónyuges **OSCAR MAURICIO GARCÍA y ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA**.

II. ANTECEDENTES

Los señores **OSCAR MAURICIO GARCÍA y ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio civil celebrado el 06 de diciembre de 1996 en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá.

El 25 de octubre de 2018, el despacho dictó sentencia y decretó el divorcio del matrimonio civil, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 25 de junio de 2019, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación de la demandada.

El 18 de abril de 2022 se designó como curadora ad-litem de la demandada a la Dra. Aura Rosa Bonilla.

Mediante auto de 01 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 90 Cuaderno Liquidatorio).

Se realizó Registro de Emplazados el 11 de noviembre de 2021. (Folio 73 a 75), mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Convocada la audiencia para inventarios y avalúos realizada el 13 de febrero de 2023, con la presencia de los apoderados de las partes, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se especificó que no existe ni activo ni pasivo por relacionar, dichos inventarios fueron aprobados, se decretó la partición y se autorizó a la apoderada del demandante y a la curadora ad-litem de la demandada para que elaboren el respectivo trabajo de partición. (Folios 105)

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición con las respectivas correcciones, ordenadas por esta agencia judicial ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **OSCAR MAURICIO GARCÍA y ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR**.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

K.D.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b933d5094d00039e4929412af84ebcd6bbcb4553924e9cc4dce8ee527fa0a04**
Documento generado en 27/11/2023 08:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190018500
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 12 de marzo de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante **JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ**, igualmente, fue reconocida como heredera del causante la señora MARTHA LÓPEZ DE FIRACATIVE en calidad de progenitora.
- ✓ En auto de fecha 19 de noviembre de 2019 fue reconoció el señor CIPRIANO FIRACATIVE en calidad de progenitor del causante **JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ**.
- ✓ El 25 de mayo de 2021, la secretaría deja constancia del registro de apertura del proceso de la referencia en el sistema siglo XXI WEB-TYBA.
- ✓ Mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2019 la DIAN informó que se puede continuar con el trámite correspondiente al proceso de sucesión.
- ✓ El 03 de noviembre de 2021, el despacho judicial señala hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, durante la diligencia fueron objetadas 2 partidas, por lo que el despacho decreta pruebas de oficio y señalo fecha para tal fin.
- ✓ En audiencia de fecha 19 de abril de 2022 el profesional del derecho JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ retiro las partidas de pasivos y acto seguido manifestaron que integraban las partidas de activos en 2 con pasivo en ceros, en consecuencia, se decretó la partición de consuno por los apoderados, concediendo un término de diez (10) días para realizarla.

✓ Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2023, fue allegado el trabajo de partición por parte de ambos apoderados judiciales, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ**, determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Motocicleta Marca YAMAHA Placa: QWF37C: Modelo 2012, Uso Particular, Capacidad 153 Línea FZ16 ST FAZER.	4.000.000
2	Campero marca NISSAN, Modelo 1.975, Línea PATROL L 60, Placa GCE458, Color ROJO CREMA, Motor P116996, Carrocería CABINADO, Servicio PARTICULAR, Serie LG6045187, Chasis LG6045187.	5.100.000
TOTAL ACTIVO		9.100.000
PASIVOS EN CEROS		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores MARTHA LÓPEZ NEISA DE FIRACATIVE identificada con C.C. No. 23.276.388 y CIPRIANO FIRACATIVE identificado con C.C. No. 6.754.408 en su calidad de padres del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y autorización a los apoderados de los herederos para realizar el trabajo de partición.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **JOSÉ HERNANDO FIRACATIVE LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas QWF 37C y GCE 458, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c179b20390fb8c3327042ea0d8388988a06d4310862dc3c4f693eb564382a41**

Documento generado en 27/11/2023 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>